



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante el día 10-marzo-2023, encontrándose **dentro del término legal presentó escrito con el fin de subsanar** los errores detectados en la demanda y enrostrados en proveído adiado 2-marzo-2023. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RENDICION PROVOCADAS DE CUENTAS
DEMANDANTES	SUHAIR DEL CARMEN JALILIE VELEZ – CC 34.982.930 HAMID JALILIE VELEZ – CC 78.042.442
APODERADO	DIOGENES SEGUNDO JIMENEZ ENSUNCHO – CC 6.887.283 y T.P. N° 320.196 del C.S.J
DEMANDADO	SALMA ESTHER JALILIE VELEZ - C.C. 34.938.907
RADICADO	23001310300320230001400
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede, revisado el expediente se tiene que dentro del término legal se procedió a subsanar la demanda. No obstante, no se superaron todos los defectos señalados en el auto adiado 2-marzo-2023, mediante el cual se inadmitió el libelo genitor.

En tal sentido, advierte el despacho que persiste con el escrito de subsanación de demanda la no determinación de la cuantía del proceso acorde a las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 1° del cano 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 379 ibídem. Carece el escrito de demanda de estimación concreta y razonada bajo juramento de lo que se adeude o se considere deber.

De igual forma, brilla por su ausencia documento (pacto – mandato- providencia) que dé cuenta la designación de la demandada SALMA ESTHER JALILIE VELEZ como administradora de los dineros y bienes del extinto YADALA JALILIE SILVA y de la señora LUPE ESTHER VELEZ DE JALILIE, de conformidad a lo ordenado en los numerales 2° y 5° del canon 85 del C.G.P; En su lugar, pretenden los demandantes suplir el mencionado anexo con sus propias declaraciones extra juicios fechadas 9-marzo-2023, siendo que las declaraciones en comento no tienen la virtualidad de suplir lo exigido, esto es, no tienen el carácter de pacto, mandato o providencia que



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

dé cuenta de la designación a la demandada SALMA ESTHER JALILIE VELEZ como administradora de los bienes señalados en el escrito de demanda y subsanación.

Así las cosas, al no haber sido subsanados todos los yerros detectados en la demanda – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, tal como se había ordenado en auto de fecha 02-marzo-2023, notificado por Estado de fecha 03-marzo-2023, y en consecuencia de ello, la referida demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P., el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibídem, procederá a rechazar la presente demanda, como así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RENDICION PROVOCADAS DE CUENTAS, formulada por SUHAIR DEL CARMEN JALILIE VELEZ – CC 34.982.930 y HAMID JALILIE VELEZ – CC 78.042.442 contra SALMA ESTHER JALILIE VELEZ - C.C. 34.938.907, por las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51fa7a3b93427e1e327393fcc31d7fab6ab7949791a0dad34cd7d40d6a1bf6**

Documento generado en 16/03/2023 08:19:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**